

Expediente Núm. 294/2017  
Dictamen Núm. 1/2018

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General Adjunto:  
*Mier González, Manuel Eduardo*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de enero de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 20 de octubre de 2017 -registrada de entrada el día 27 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un accidente de tráfico que atribuye al mal estado de la vía y a su inadecuada señalización.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 7 de noviembre de 2016, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una solicitud de indemnización por los daños sufridos a consecuencia de un accidente de circulación.

Explica que “el día 17 de mayo de 2016, hacia las 16:00 horas (...), circulaba en su bicicleta por el camino ....., de Gijón, procedente de la avenida ..... y dirección Tremañes, sentido descendente, cuando, al llegar a una curva hacia la derecha con una pendiente del 8 % de desnivel, perdió el control de la bicicleta con motivo de la gravilla existente, yéndose recto e impactando contra un poste situado a la izquierda de la calzada perteneciente al cierre de la autopista contigua GJ 81./ El camino ....., y concretamente el punto donde se produjo el accidente, carecía de toda señalización, es decir, no existía señalización de peligro por la pronunciada pendiente del 8 %, no existía señalización de curva peligrosa hacia la derecha (...), no existía señal de límite de velocidad ni de recomendación, rigiendo por consiguiente la genérica de 50 km/h que resulta excesiva para dar la curva en cuestión de 90º con una pendiente del 8 %, ni señal de peligro genérico alguna”.

Indica que “la calzada presentaba gravilla en la propia curva consecuencia de pisar los vehículos la cuneta, no estando tampoco señalizada esta circunstancia y siendo especialmente peligrosa para los vehículos de dos ruedas (...), y el poste contra el que impactó el dicente, al igual que el resto del vallado, se encontraba en condiciones lamentables, con filos irregulares cortantes y oxidados que evidencia que lleva así desde tiempos inmemoriales, y que fue el causante de las graves lesiones sufridas por el dicente al clavárselo en el pecho, ocasionándole un desgarró y profunda herida, quedando restos de carne en dicho poste”.

Relata que el accidente fue presenciado por la persona que identifica, que dio aviso a la Policía Local de Gijón, acudiendo al lugar de los hechos dos agentes que solicitaron una ambulancia para trasladarle al hospital. En cuanto a las lesiones sufridas, señala que consistieron en “policontusiones y herida inciso-contusa en cara anterior del hemitórax izquierdo”, por las que estuvo de baja hasta el día 6 de julio de 2016, “habiéndole quedado secuelas visibles a simple vista consistentes en cicatriz dolorosa de 8,5 cm valoradas en un total de 6 puntos”.

Afirma que siendo el Ayuntamiento de Gijón “el titular de la vía le competía y compete el adecuado mantenimiento y señalización de la misma para el correcto uso público y sin peligro por parte de los particulares que circulen por ella, lo que no ocurrió (...) en el presente supuesto”.

Solicita una indemnización de siete mil setecientos veinticinco euros con ochenta y ocho céntimos (7.725,88 €), que comprende 50 días de perjuicio personal particular moderado y 6 puntos de secuelas, valorados conforme al “sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, aprobado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre”.

Propone la práctica de prueba documental, consistente en la documentación que aporta, y testifical de la persona que identifica.

Al escrito adjunta copia de los siguientes documentos: a) Atestado instruido por la Policía Local de Gijón, al que se incorporan 6 fotografías, y en el que consta la “inspección realizada a las 16:35 horas./ Una vez el lugar, tanto el conductor de la bicicleta, como la misma, se encontraban apartados de sus posiciones finales. El conductor estaba siendo atendido por el personal de una ambulancia./ Los hechos ocurren en el camino ..... sin número, en el punto más próximo (...) a la autopista GJ 81 (...). Climatología: buen tiempo, nublado./ Iluminación: de día./ Se trata de una vía urbana de aglomerado asfáltico. Ciñéndonos al tramo por el que circuló el ciclista, el camino empieza en la avenida de (...) ..... Tiene doble sentido de circulación, con un carril para cada uno, delimitados por línea discontinua (...). Su estado de conservación es normal, si bien a lo largo de varios puntos del camino la vegetación está un poco metida hacia la calzada estrechándola un poco. Su trazado se puede considerar sinuoso y estrecho, y en buena parte en bajada./ Huellas/vestigios en la calzada: en la calzada no hay ningún vestigio producido por este accidente. En el poste donde se golpeó el ciclista existen unos pequeños restos biológicos. Al lado de este poste, en la vegetación, se aprecian dos gotas de sangre./ Velocidad máxima permitida: el camino ..... no tiene ninguna señal específica de limitación de velocidad, por lo que se entiende que rige la

genérica en casco urbano./ En la curva donde pierde el control el ciclista el carril por el que circulaba tiene una anchura de 2,60 metros, para un total en la calzada de 6 metros. En este tramo la vía está delimitada a la izquierda por acera con bordillo elevado, y en el lado derecho directamente por la cuneta, que es una zona de tierra y piedras, y en ella se aprecian huellas del paso de algunos vehículos que al trazar la curva meten ahí alguna rueda (fotografía 2)./ En las fotografías 4, 5 y 6 se hace un pequeño recorrido previo al punto del conflicto. En la 4 se puede ver una curva en bajada a la derecha, seguida de una pequeña recta (fotografía 5) también en continua bajada (aquí pendiente del 6,3 %). Finalmente, en la fotografía 6 la entrada a la curva donde suceden los hechos. En el ápice de esta curva hay una pendiente del 8 %./ En la fotografía 3, en primer plano y tomada en sentido contrario al que llevaba el ciclista, se puede ver el poste contra el que se golpeó. Dicho poste perteneciente al cierre de la autopista GJ 81, contigua y que discurre en paralelo al camino en esta zona./ El vehículo 1 presenta daños en la parte frontal (fotografía 7). También se le aprecia el sillín doblado (fotografía 8)./ Su estado de conservación es normal para su antigüedad./ Los neumáticos están en buen estado./ El conductor del vehículo 1 llevaba ropa de ciclista e iba provisto de casco y guantes./ Los agentes son comisionados por la sala a fin de personarse en el camino ..... (...), ya que según llamada telefónica se había producido una caída de un ciclista./ Una vez en el lugar (...) comprueban que efectivamente se acaba de producir una salida de vía en la que un ciclista se había lesionado al golpearse contra un poste de cierre./ De este accidente se producen lesiones de gravedad en el ciclista y daños en la bicicleta./ Los agentes se entrevistan con un testigo de los hechos, amigo del ciclista, filiado en folio aparte./ Este manifiesta que el accidente ocurre cuando vienen circulando por dicho camino en sentido Tremañes y provenientes de la avenida ..... Ambos lo hacen cada uno en su bicicleta, yendo el conductor lesionado delante suyo. Al llegar a una curva a la derecha le pierde momentáneamente de vista, dado el radio de la misma y que en su zona interior hay vegetación.

Cuando llega a ese punto le vuelve a ver, percatándose de que se había ido recto a la salida de la curva y estaba impactando contra un poste situado a la derecha de la calzada, cayéndose consecuentemente. En ese momento, y dado que su amigo presentaba una herida que sangraba, llama al 112 para solicitar una ambulancia./ El conductor del vehículo 1, preguntado sobre lo ocurrido, dice que al trazar la curva pierde el control de la bicicleta yéndose hacia el exterior de la curva y golpeándose con un poste que había ahí". b) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital ....., relativo a la asistencia prestada el día del accidente. c) Parte médico de baja/alta de incapacidad laboral. d) Informe librado por su facultativo de Atención Primaria, en fecha que no consta, en el que se expresa que el "paciente (...) ha estado de baja laboral durante el periodo del 18-05-2016 al 06-07-2016, tras sufrir una caída de bicicleta con (diagnóstico) de policontusiones y herida inciso-contusa en cara anterior de hemitórax izdo./ En la fecha del alta la herida está cicatrizada con buen aspecto y en la expl. de la articulación del hombro izdo. sin limitaciones en la movilidad". e) Informe suscrito el día 23 de septiembre de 2016 por un facultativo privado en el que se consigna que "el accidentado ha tardado en estabilizar de sus lesiones 51 días, que van desde el día del accidente (17-05-2016) hasta la fecha de alta por su médico de familia (06-07-2016), todos ellos de perjuicio personal particular moderado (...), y quedándole la siguiente secuela:/ perjuicio estético ligero (cicatriz dolorosa de 8,5 cm), 6 puntos".

**2.** Mediante oficio de 23 de noviembre de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón notifica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

Con la misma fecha, solicita a la Empresa Municipal de Servicios de Medio Ambiente Urbano de Gijón (Emulsa) un informe “sobre los hechos relatados en la petición acerca de la señalización del lugar del accidente”.

**3.** Con fecha 29 de noviembre de 2016, la Directora Gerente y el Adjunto Jefe de Servicio RSU y Señalización de Emulsa informan, “una vez consultado con el Servicio de Señalización”, que “la competencia para instalar, modificar o eliminar cualquier elemento de la señalización vertical en el municipio de Gijón recae en la Oficina Municipal de Tráfico, realizando Emulsa el mantenimiento de la misma. Dicho mantenimiento se realiza siguiendo en todo momento las indicaciones de la Oficina Municipal de Tráfico./ En cuanto a la calzada, tampoco corresponde a Emulsa la competencia en relación al estado y mantenimiento de la misma, limitándose únicamente a actuaciones puntuales en caso de ser requerida por la Policía Local, como ocurre en ocasiones de producirse algún accidente con derramamiento de productos./ Revisadas las órdenes de trabajo, así como los partes diarios, no se tiene constancia de indicación alguna para la realización de ninguna actuación en la zona donde ocurrieron los hechos, ni en cuanto a nueva colocación, reparación o retirada de ningún tipo de señalización ni en cuanto al estado de la calzada./ Por otro lado, inspeccionada la zona del accidente no se detectan señales en mal estado que requieran reparación o sustitución./ Por todo lo comentado anteriormente, se entiende que no existe responsabilidad alguna achacable a Emulsa en relación al accidente ocurrido el 17 de mayo de 2016”.

**4.** El día 12 de diciembre de 2016, el Jefe del Servicio de Tráfico y Regulación indica que “la limitación de velocidad en la zona es la genérica de 50 km/h establecida para el casco urbano del municipio de Gijón. Dadas las características de la curva no se estima necesaria la instalación de señalización de curva peligrosa, ni de otra señalización complementaria”.

**5.** Obra en el expediente a continuación una copia del atestado instruido por la Policía Local, que ya había sido aportado por el interesado con el escrito de reclamación.

**6.** Mediante oficio de 19 de abril de 2017, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos cita al testigo para que comparezca en las dependencias administrativas el día 17 de mayo de 2017, a las 10:00 horas, a fin de prestar declaración sobre los hechos objeto de reclamación.

Con la misma fecha solicita al reclamante que aporte en el plazo de diez días el pliego de preguntas.

**7.** El día 27 de abril de 2017, el perjudicado presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito al que incorpora las preguntas que desea le sean formuladas al testigo. En él también solicita que se le notifique “el lugar, día y hora en que tendrá lugar la práctica de la prueba testifical”, y autoriza al letrado que cita para que comparezca en su nombre en dicho trámite.

Con la misma fecha, el interesado y su representante comparecen ante la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos otorgando el primero poder *apud acta* en favor del segundo.

**8.** El día señalado tiene lugar la práctica de la prueba testifical. El testigo, que afirma ser compañero de trabajo del accidentado, manifiesta, al ser interrogado sobre si es “cierto que en el lugar en el que (el ciclista) perdió el control de la bicicleta había gravilla en la calzada”, que “sí. No hay más que verlo. Se ve aquí (señalando en una de las fotografías de la curva)”. Señala que iba “detrás de él. Como a 20, 15, 10 metros. Vi cómo llegaba ahí, que estaba la gravilla y que él se fue recto”. En cuanto a la velocidad a la que “iban en el momento del accidente”, indica que “en bicicleta es imposible de saber ¿20 por hora, 25?, y afirma que “está claro” que “la causa del accidente fue la gravilla”.

**9.** Con fecha 27 de julio de 2017, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas informa que “en las fotografías 1 y 2 adjuntas en el atestado policial se aprecia gravilla suelta proveniente del borde del camino, suponiendo que está motivado por el paso de los vehículos cerrándose en la curva./ En circunstancias normales y adecuando la velocidad a las condiciones del vial, sin superar los límites de velocidad, no tendría que haberse producido tal deslizamiento. El ancho de la zona de gravilla suelta es de un metro aproximadamente, quedando libres otros dos metros de carril perfectamente limpios, tal y como se ve en la fotografía, lo que quiere decir que, ya que (...) el desperfecto es más que visible, se podía haber esquivado habiendo carril limpio suficiente si la velocidad hubiese sido la adecuada”.

**10.** Mediante oficio de 31 de agosto de 2017, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

**11.** El día 19 de septiembre de 2017, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones en el que afirma que “ha quedado constatado” que “la causa del accidente fue la abundante gravilla existente en la curva con una pendiente del 8 % carente de señalización de peligro de ninguna clase”.

Manifiesta que, “siendo el Consistorio el titular de la vía en la que tuvo lugar el accidente, le corresponde el mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, así como la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”, y que, dado que “esta obligación fundamental del Ayuntamiento (...) no se cumplió en el presente caso (...), se afirma y ratifica en su escrito de reclamación”.

**12.** Con fecha 18 de octubre de 2017, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de



Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que el testigo manifiesta que “venía detrás de él. Como a 20, 15, 10 metros. Vi como llegaba ahí, que estaba la gravilla y que él se fue recto”, precisando que “vio caer al interesado, y reconoció las fotografías que obran en el expediente como el lugar de los hechos. No obstante, del relato del día del accidente recogido en el atestado se deduce que no vio el momento de la caída, pues reconoció que perdió de vista momentáneamente al accidentado y cuando le volvió a ver estaba impactando contra el poste”.

Por lo que se refiere a los reproches del reclamante y, más concretamente, en cuanto a la falta de señalización de peligro, apunta que “el informe del Servicio de Tráfico y Regulación indica que, por las características de la curva, no se requiere ninguna señalización complementaria”, y, en cuanto a la presencia de gravilla en la calzada, señala que “el informe de Obras Públicas apunta como posible causa el paso de vehículos cerca del borde exterior de la curva, que al estar delimitada directamente por la cuneta provoca que la calzada se vaya ensuciando. Este hecho hace que no sea posible mantener la calzada en todo momento libre de gravilla, puesto que el propio paso de los vehículos produce la existencia de suciedad en una franja próxima a la cuneta. La prestación del servicio de mantenimiento de las vías públicas ha de entenderse en términos de razonabilidad, de modo que no es exigible que una calzada que se encuentra en las afueras del casco urbano esté en todo momento libre de suciedad”.

Finalmente destaca que “la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial impone a los conductores de vehículos los deberes de conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno, estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo, respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento./ En el presente caso, el conductor de la bicicleta debería haber

extremado la precaución al aproximarse a una curva con poca visibilidad, circulando por una vía que no cuenta con acera ni bordillo en su carril derecho, sino que delimita con una cuneta que, tal como se recoge en el atestado policial y se aprecia en las fotografías, es una zona de tierra y piedras”.

**13.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de octubre de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de noviembre de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -el accidente- el día 17 de mayo del mismo año, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo en que las lesiones tardaron en curar, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo se había rebasado ya el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la LPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de dicha Ley dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por el reclamante a causa de un accidente de circulación.

De conformidad con la documentación obrante en el expediente, queda acreditada la existencia de ciertas lesiones físicas producidas a resultas del percance que tardaron en curar 50 días.

Ahora bien, que ocurra un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

En los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivados de accidentes de tráfico, hemos de recordar que, en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. Por tanto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se impetra es derivación inmediata del mal estado de la vía y de su deficiente señalización, como pretende el reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público. Para ello constituye, a su vez, un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance.

Sostiene el reclamante que el accidente se originó cuando perdió el control de la bicicleta en una curva debido a la acumulación de gravilla existente. Tal mecanismo causal, sin embargo, no ha resultado probado. En efecto, aunque el testigo de los hechos al ser interrogado corrobora la versión del perjudicado al atribuir la causa del accidente a “la gravilla” de la carretera, e incluso parece dar a entender que vio cómo se desencadenaba el siniestro, al afirmar que “venía detrás de él. Como a 20, 15, 10 metros. Vi como llegaba ahí, que estaba la gravilla y que él se fue recto”, de las manifestaciones efectuadas por la misma persona ante los agentes de la Policía Local personados en el lugar de los hechos tras el percance -que cabe presumir acordes a la realidad, dada su inmediatez- se desprende que el testigo, aunque presenció cómo el ciclista caía al suelo, no vio qué fue lo que le llevó a perder el control de la bicicleta y a abandonar el carril por el que circulaba, pues explica que “al llegar a una curva a la derecha le pierde momentáneamente de vista, dado el radio de la misma y que en su zona interior hay vegetación. Cuando llega a ese punto le vuelve a ver, percatándose de que se había `ido recto´ a la salida de la curva y estaba impactando contra un poste a la izquierda de la calzada, cayéndose consecuentemente”. Resulta también significativo que el afectado no refiriese

entonces a los agentes que el accidente se había producido al patinar la bicicleta en la gravilla.

Pero es que, además, el análisis de los documentos incorporados al expediente permite dudar de la existencia de gravilla en la curva, al menos en cantidad suficiente como para desencadenar el siniestro. Así, en primer lugar, llama poderosamente la atención que en el atestado policial no se dé cuenta de la presencia de dicho material en la calzada, ni al analizar el estado general de la vía (“su estado de conservación es normal, si bien a lo largo de varios puntos del camino la vegetación está un poco metida hacia la calzada estrechándola un poco. Su trazado se puede considerar sinuoso y estrecho”) ni al describir la curva (“en la curva donde pierde el control el ciclista el carril por el que circulaba tiene una anchura de 2,60 metros, para un total en la calzada de 6 metros”). Existe, es cierto, una mención a la “tierra y piedras” que conforman la cuneta situada a ras de la calzada en el tramo donde se produjo el daño, pero en ningún momento advierten los agentes de la presencia de gravilla en la zona de rodadura, de lo que ha de colegirse razonablemente que o bien no existía, o bien estaba presente en ella en una cantidad tan escasa que no comprometía la seguridad del tráfico. Por otra parte, pese a lo informado por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, las fotografías incorporadas a las diligencias policiales no evidencian claramente que el material citado estuviese depositado en la calzada, y mucho menos en la “abundante” cantidad que refiere el perjudicado en el escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia. En efecto, en las tres primeras imágenes se observa que en el carril en el que el perjudicado perdió el control de la bicicleta la calzada presenta en la zona más próxima al borde exterior un ostensible color amarillento, pero este parece corresponder más bien a tierra de la zona colindante que los vehículos que invaden la cuneta van desplazando a su paso o que se traslada a la calzada por la acción atmosférica.

Por ello, no podemos dar por probado que el accidente se haya producido en la forma relatada por el interesado. Aunque no cabe dudar de que

el reclamante sufrió un accidente en la vía indicada, las concretas circunstancias en las que este se originó solo se sustentan en sus propias afirmaciones, lo que no es suficiente para tenerlas por ciertas a los efectos de imputar el daño alegado a la Administración, ni para considerar que el mismo sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Al respecto, y como ya hemos manifestado con ocasión de dictámenes anteriores, aun constanding la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la causa determinante de estos es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Pero, aun cuando diésemos por cierto que había gravilla en la calzada y que el vehículo que conducía el accidentado patinó en ella el sentido de nuestro dictamen no variaría. Puesto que no existe evidencia de una acumulación de materiales en la calzada en cuantía suficiente para incidir negativamente en la seguridad de los usuarios de la vía, ha de concluirse que no resultaba obligada su retirada de la calzada ni tampoco su señalización. Además, del informe que suscribe el día 12 de diciembre de 2016 el Jefe del Servicio de Tráfico y Regulación del Ayuntamiento de Gijón se desprende que, dado el trazado de la vía, no existía obligación de señalar la curva o de establecer una limitación de velocidad distinta de la genérica en el tramo en el que se produjo el siniestro, por lo que también cabe descartar la responsabilidad de la Administración titular de la vía en virtud de dicho título.

En definitiva, puesto que no ha resultado probado que el accidente se haya producido en la forma relatada por el interesado ni consta que el Ayuntamiento de Gijón haya incumplido el estándar de funcionamiento del servicio público de mantenimiento y señalización viaria, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal. Nos encontraríamos, a lo sumo, ante la concreción del riesgo general que asume cualquier usuario cuando circula por la vía pública. Lo que ha de demandarse



del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.